

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, trece (13) de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01463/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE** en contra de la respuesta del **Instituto Materno Infantil del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (5) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00020/IMIEM/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"Con fundamento en los art. 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, solicitó se me proporcione EN VERSIÓN PÚBLICA las facturas que amparan la compra o suministro de gas LP, para para los hospitales de ginecología y obstetricia, para El Niño y del centro de especialidades odontológicas, así como los cheques poliza entregados a los proveedores por el pago de servicio, esto del periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2015. Por si información gracias." (Sic)

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- El recurrente no señaló ningún otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

2. El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CONTENCIÓN DEL GASTO ASÍ COMO AL PLAN DE AJUSTE AL GASTO PÚBLICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN DEL PERÍODO SOLICITADO NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EN LA FORMA REQUERIDA; NO OBSTANTE ESTA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS DE ESTE ORGANISMO UBICADAS EN PASEO COLÓN S/N ESQUINA GRAL. FELIPE ÁNGELES COL. VILLA HOGAR, TOLUCA, MÉXICO A CARGO DEL C.P. FRANCISCO J. MONTES DE OCA VALLEJO EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS. DE LUNES A VIERNES" (Sic)

3. El día nueve (9) de septiembre de dos mil quince la señora [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

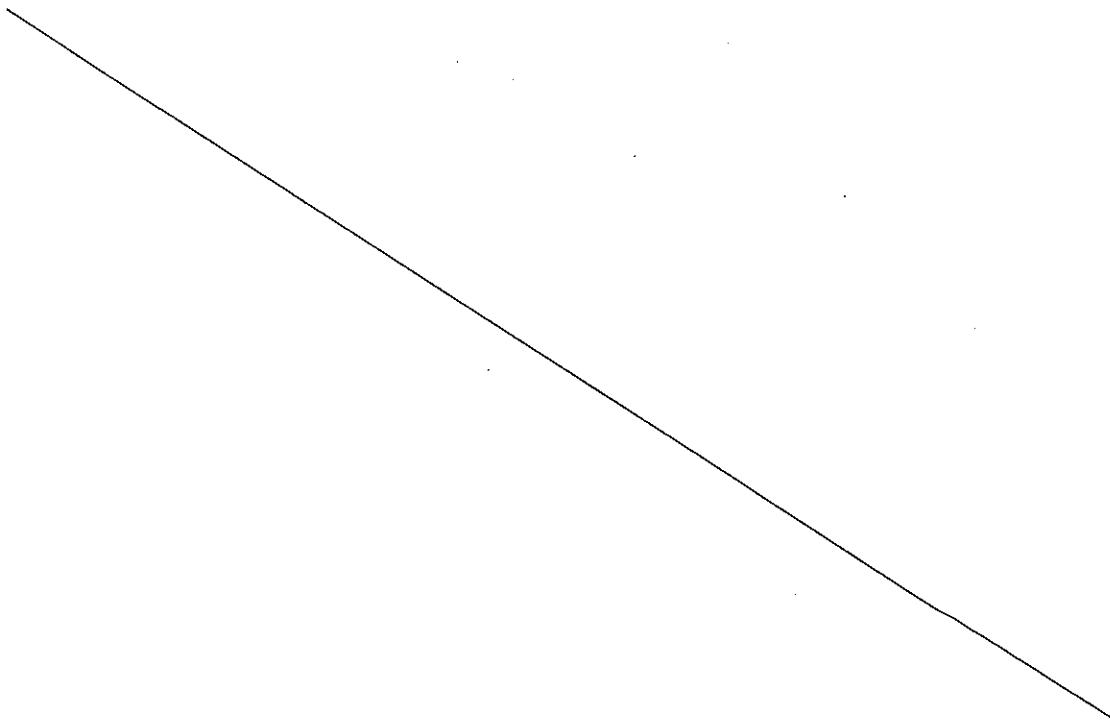
"Se impugna el acto por que la información solicitada debe ser pública" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"son opacos y tendenciosos ante las solicitudes de información pública y en versión pública,". (Sic)

4. El día diez (10) de septiembre de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

➤ El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó un documento de fecha diez (10) de septiembre, mismo que se inserta a continuación:



Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 10 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00020/IMIEM/IP/2015

Oficio No. 217D10300/253/2015

Toluca de Lerdo, México;
a 10 de septiembre de 2015

LICENCIADO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero a la interposición del Recurso de Revisión número 01463/INFOEM/IP/RR/2015, mediante el cual la ciudadana [REDACTED], el dia cinco de agosto del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitó la siguiente información consignada en el folio número 00020/IMIEM/IP/2015:

"Con fundamento en los art. 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, solicité se me proporcione EN VERSIÓN PÚBLICA las facturas que amparan la compra o suministro de gas LP, para para los hospitales de ginecología y obstetricia, para El Niño y del centro de especialidades odontológicas, así como los cheques póliza entregados a los proveedores por el pago de servicio, esto del periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2015. Por si información gracias. (sic).

Se procedió a solicitar los requerimientos al servidor público habilitado y en fecha veinticuatro de agosto del año en curso se realizó la entrega de la información en los siguientes términos: "POR CONTENCIÓN DEL GASTO ASI COMO AL PLAN DE AJUSTE AL GASTO PÚBLICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN DEL PERÍODO SOLICITADO NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EN LA FORMA REQUERIDA; NO OBSTANTE ESTA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS DE ESTE ORGANISMO UBICADAS EN PASEO COLON S/N ESQUINA GRAL. FELIPE ÁNGELES COL. VILLA HOGAR, TOLUCA, MÉXICO A CARGO DEL C.P. FRANCISCO J. MONTES DE OCA VALLEJO EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS. DE LUNES A VIERNES".

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [RECURRENTE] [RECURSO]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Cabe hacer mención que el volumen de la información que solicitó la ciudadana [RECIPIENTE], es cuantioso, en virtud de que la información generada en el periodo (01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015), no solamente se maneja una sola unidad médica, sino la información es de las tres unidades que se cuenta en el Organismo, y la información obra en diversos expedientes, no en uno sólo concentrado o acumulado. No obstante, en propuso el cambio de modalidad de entrega de la información "In Situ", designando un lugar, hora y persona que la recibiría para poder acceder a los archivos que requiere y sean consultados sin ningún contratiempo.

Es importante resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 41, establece que: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y qué obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". En este sentido, es menester comentar que la información obra en diversos expedientes, derivado del proceso adquisitivo que se trate, y por ende no se tiene los recursos humanos, materiales y tecnológicos para procesar dicha solicitud y es por eso que se determinó que el consultante realice la consulta en el sitio en donde se resguarda la información, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, todo esto sin menoscabo de la petición inicial por la solicitante. El Instituto Materno Infantil del Estado de México, comprometida con la transparencia y las solicitudes de información, no ha dejado en estado de indefensión a la peticionaria, ni se ha denegado la misma. Es importante resaltar que derivado de la falta de capacidades técnicas (capital humano, recursos materiales y tecnológicos) para entregar la información, se puso a disposición la información en su expediente original.

La presente solicitud se realiza con apoyo en lo dispuesto en los criterios que se mencionan a continuación, emitidos por el IFAI:

Criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, PARTE 5-2014.indd 981 22/04/2014 10:16:01 a.m. 982 Suprema Corte de Justicia de la Nación para respetar el derecho en cuestión no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. Clasificación de Información 6/2004-J, 29 de abril de 2004. Unanimitad de votos.

Criterio 8/13

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ?

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ?

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ?

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Toluca, México a 10 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00020/IMIEN/IP/2015

ROA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ?

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. ?

(Énfasis añadido)

Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Sin otra particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MenAHySP Fausto Alejandro Paniagua González

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01463/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para su

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de agosto al catorce (14) de septiembre de dos mil quince; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (9) de septiembre de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

8. Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

9. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

10. En términos generales la señora [REDACTED] se inconforma porque la información solicitada debe ser pública y el **SUJETO OBLIGADO** señala que tomando en consideración el volumen información del periodo solicitado, no es posible proporcionar en la forma requerida, no obstante esta se encuentra disponible para su consulta en las oficinas que ocupa la subdirección de finanzas de dicho organismo ubicadas en Paseo Colón S/N Equina Gral. Felipe Ángeles Col. Villa Hogar, Toluca, México a cargo del C.P. Francisco J. Montes de Oca Vallejo en un horario de 9:00 a 18:00 Horas de Lunes a Viernes.

11. De lo anterior, resulta necesario señalar que [REDACTED] solicitó información en versión pública de las facturas que amparan la compra o suministro de gas LP, para los Hospitales de Ginecología y Obstetricia, El Hospital para el Niño y del Centro de Especialidades Odontológicas, así como los cheques póliza entregados a los proveedores por el pago de servicio del periodo comprendido del primero (1) de enero de dos mil catorce (2014) al treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), resulta necesario hacer la precisión de que la señora [REDACTED] señala en su solicitud el término de cheque de póliza, de lo cual se infiere que en términos contables la denominación correcta es póliza de cheque o póliza de egresos la cual tiene la finalidad de garantizar la comprobación del pago con un cheque, en lo sucesivo se señala el término de póliza de cheque.

12. A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta señalando que “*no es posible de entregar la información solicitada tomando en consideración el volumen de la información del periodo solicitado; sin embargo, esta se encuentra disponible para su*

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

consulta en las oficinas que ocupa la subdirección de finanzas de dicho organismo ubicado en Paseo Colón S/N Equina Gral. Felipe Ángeles Col. Villa Hogar, Toluca, México a cargo del C.P. Francisco J. Montes de Oca Vallejo en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes."

13. En los motivos de inconformidad, la señora [REDACTED] se duele porque de la información que solicitó no le fue otorgada, señala que son opacos y tendenciosos ante las solicitudes de información pública y en versión pública.

14. El **SUJETO OBLIGADO**, en su informe de justificación señaló en lo modular que:

"...

Cabe hacer mención que el volumen de la información que solicitó la ciudadana [REDACTED] es cuantioso, en virtud de que la información generada en el periodo (01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015), no solamente se maneja una sola unidad médica, sino la información es de las tres unidades que se cuenta en el Organismo, y la información obra en diversos expedientes, no en uno sólo concentrado o acumulado. No obstante, en propuso el cambio de modalidad de entrega de la información "In Situ", designando un lugar, hora y persona que la recibiría para poder acceder a los archivos que requiere y sean consultados sin ningún contratiempo.

Es importante resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 41, establece que: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". En este sentido, es menester comentar que la información obra en diversos expedientes, derivado del proceso adquisitivo que se trate, y por ende no se tiene los recursos humanos, materiales y tecnológicos para procesar dicha solicitud y es por eso que se determinó que el consultante realice la consulta en el sitio en donde se resguarda la información, prevaleciendo el principio de máxima publicidad., todo esto sin menoscabo de la petición inicial por la solicitante. El Instituto Materno Infantil del Estado de México,

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

comprometida con la transparencia y las solicitudes de información, no ha dejado en estado de indefensión a la peticionaria, ni se ha denegado la misma. Es importante resaltar que derivado de la falta de capacidades técnicas (capital humano, recursos materiales y tecnológicos) para entregar la información, se puso a disposición la información en su expediente original.

La presente solicitud se realiza con apoyo en lo dispuesto en los criterios que se mencionan a continuación, emitidos por el IFAI:

Criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, PARTE 5-2014.indd 981 22/04/2014 10:16:01 a.m. 982 Suprema Corte de Justicia de la Nación para respetar el derecho en cuestión no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. Clasificación de Información 6/2004-
J. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Criterio 8/13

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ~

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ~

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RDA 0112/12. *Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.* ~

RDA 0085/12. *Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.* ~

3068/11. *Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.* ~ "

Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** cumple con las formalidades de ley para cambiar la modalidad de entrega de la información solicitada.

16. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la señora [REDACTED] solicitó información en versión pública relacionada con las facturas que amparan la compra o suministro de gas LP de los Hospitales de Ginecología y Obstetricia, Para el Niño y del Centro de Especialidades Odontológicas, así como las pólizas de cheques entregados a los proveedores por el pago de servicio del periodo de primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince.

18. De lo solicitado por la señora [REDACTED] del periodo comprendido del primero (1) de enero de dos mil catorce al treinta y uno (31) de julio de dos mil quince consistente en:

I. Facturas que amparan la compra o suministro de gas LP de los hospitales de Ginecología y Obstetricia, Para el Niño y del Centro de Especialidades Odontológicas.

II. Póliza de cheques entregados a los proveedores por el pago de dicho servicio.

19. De la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en la que manifestó que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta en las oficinas que ocupa dicho Instituto, por lo que es de observar que esté no niega la existencia de la misma, al señalar un domicilio y horario para realizar una consulta

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de forma directa a dicha información que no puede entregar de manera electrónica, toda vez que de acuerdo al periodo solicitado, la información es de gran magnitud en cuanto al contenido.

20. El **SUJETO OBLIGADO**, en su informe de justificación expresó, que la información solicitada corresponde a tres unidades médicas y que debido a ello, la información obra en varios expedientes, por lo anterior propuso el cambio de modalidad de entrega a *"In Situ"*, es decir, directamente en sus oficinas, para lo cual fundamenta dicho acto en el artículo 41 de la Ley en la materia y refiere que no cuenta con lo recurso humanos materiales y tecnológicos para procesar dicha información.

21. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO**, a su vez precisó el criterio 02/2004 emitido por el IFAI, en cual resulta contrario al hecho que pretende justificar, toda vez que menciona que la información física se realizará cuando un órgano del Estado no tenga la obligación de contar con un documento que concentré aquélla, asimismo "el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.", siendo

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

para ello que el artículo 345 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** señala que *“Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable...”*

22. Ahora bien, en cuanto a los criterios marcados como 8/13 y 9/10 que señala el **SUJETO OBLIGADO**, estos no resultan aplicables para fundamentar el hecho relacionado al cambio de la modalidad de entrega de la información, por dos razones:

- La primera porque al pretender cambiar la modalidad de entrega a vía “*in situ*”, está limitando el derecho fundamental de [REDACTED] a acceder a la información pública del **SUJETO OBLIGADO** que genera en ejercicios de sus atribuciones y que además forman parte de sus obligaciones de fiscalización, y la restringe y condiciona, toda vez que, le señala hora y lugar para poder tener acceso a los documentos solicitados. Esto contraviene completamente lo que dispone el artículo 1, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de*

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” y lo que dispone artículo 6 en su fracción V que señala “Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.” Lo anterior es así, toda vez que todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos y preservar sus documentos en archivos actualizados y ordenados que publicará permanentemente o la pondrá a disposición de las personas cuando se les solicite y más aún, con aquella información relacionada con el ejercicio de sus recursos públicos.*

- Y dos, porque el pretendido cambio de modalidad, tampoco es justificable, toda vez que la señora [REDACTED] solicitó la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y no directamente en las oficinas del **SUJETO OBLIGADO**, en ese tenor, es menester señalar que los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Estado de México y Municipios en su numeral cincuenta y cuatro en el párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto señalan:

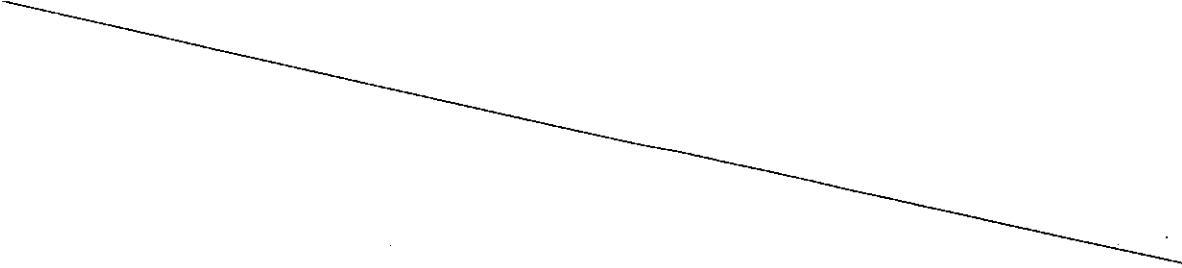
En caso de que el responsable de la Unidad de información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencia en el cual se asiente todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respetiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

23. Por lo anterior, este Órgano Garante solicitó al área de informática, informara si se contaba con algún registro de incidencia por parte el **SUJETO OBLIGADO**, respecto de la solicitud 00020/IMIEM/IP/2015 de lo cual informó que no se contaba con ningún registro de llamada, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Soporte Infoem

para el:

LIC. MIGDALIA SANTIAGO AQUINO
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
PRESENTE

6 oct. (hace 1 día)

En atención a su correo electrónico enviado el día de ayer, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Instituto Materno Infantil del Estado de México (IMIEM) para dar contestación por SALMEX a la solicitud con folio 00020/IMIEM/PI/2015, misma que recayó en el Recurso de Revisión número, 01463/INFOEM/IP/RR/2015, al respecto me permite informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en cuestión.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

24. Por lo anteriormente expuesto, en relación a las acciones que no deben de realizar los **SUJETOS OBLIGADOS** en cuanto a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones de la información, estas no resulta de igual manera para las acciones de buscar, ubicar y entregar los documentos específicos que deba de otorgarse; por lo que no ha lugar a dicho argumento señalado en el artículo 41 de la Ley en la materia.

25. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** no hace mención de forma precisa a cuanto equivale el volumen de fojas útiles, ni a la cantidad de datos informáticos a los que equivalen la información correspondiente a las facturas y pólizas de cheques solicitados, suponiendo sin conceder que se generará una factura y una póliza de cheque de forma diaria, por cada de las tres unidades médicas, haciendo un cálculo aritmético de la compra del gas LP, para mejor comprensión se detalla lo siguiente:

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1(día) _____ 365 (días del año)

3 (Unidades Médicas) _____ X Cantidad de Información

1x 365 = 365 facturas por año

365 x 3 = 1095 facturas por tres unidades médicas

1095 x 2 = 2190 facturas y cheques pólizas

26. Cabe señalar que aun suponiendo sin conceder que el anterior fuera el volumen real de la información involucrada, es evidentemente claro que dicha magnitud no es suficiente para justificar un cambio de modalidad ya que se debe precisar que la Unidad de Informática de este Órgano Garante informó que cuenta con un capacidad de 6000 hojas para procesar documentación a través del sistema SAIMEX, según se aprecia de la siguiente comunicación que se inserta a través de la siguiente imagen:

LIC. DANIEL BENITEZ CRUZ
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
JOSE GUADALUPE LUNA HERNANDEZ
PRESENTE

En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 6000 hojas, o, con un peso aprox. de 1300Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales y digitalizando información en escala de grises, resolución máxima de 100 dpi's y en formato "PDF", extraído directamente del escáner.

27. En relación a la solicitud de la señora [REDACTED] por la cual solicita se le proporcione las facturas que amparen la compra del gas LP y las pólizas

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cheques entregados a los proveedores por el pago de servicio de las unidades médicas de Ginecología y Obstetricia, Para el Niño y Centro de Especialidades Odontológicas, en la modalidad de **vía SAIMEX**, resulta no solo atendible sino proporcional con las capacidades del propio sistema electrónico, por lo que se revoca la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se ordena la entrega de la información solicitada en versión pública, toda vez que las disposiciones jurídicas antes señaladas nos conducen a ello y toda vez que no consta indicio alguno de reporte ante la Dirección de Informática de este Instituto, de alguna incidencia que le impidiera adjuntar **vía SAIMEX** la información señalada en dicha solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, respecto al indebido cambio de modalidad las resoluciones de los Recursos de Revisión 00612/INFOEM/IP/RR/2013 y 01302/INFOEM/IP/RR/2013 y 01303/INFOEM/IP/RR/2013 (acumulados) en donde ha sido criterio de este Órgano Garante resolver de esta forma ante dichas condiciones.

28. Por consiguiente, con base en lo establecido por la Ley en la materia de conformidad con el artículo 2, fracción V, 11 y 41 señalan que la información pública es aquella contenida en los documentos generados por los sujetos obligados de acuerdo a sus atribuciones, misma que deberán de proporcionar mediante los requerimientos presentados y que deberá de obrar en sus archivo de lo cual estos no están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, pero si de entregar la información que genere, administre o posea,

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por lo que el **SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la obligación de transparentar sus acciones, como también garantizar y respetar el derecho de Acceso a la Información, proporcionando la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

29. Por lo cual se precisa que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el en este caso interés público de conocer el ejercicio de los recursos públicos lo que abona a un adecuado ejercicio de rendición de cuentas, pueda de toque del sistema democrático del que formamos parte.

QUINTO. De la versión pública.

30. Ahora bien, debido a que la información requerida respecto a facturas y pólizas de cheques correspondientes al ejercicio fiscal 2014, hasta julio de 2015, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, para reservar los números de cuentas bancarias, claves interbancarias entre otros datos suscetibles de ser testados en ella.

31. Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se advierte la existencia de algunos datos que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

32. Debe agregarse, que el sujeto obligado al entregar las facturas y pólizas de cheques, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

33. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

es la realizadora de un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

34. Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todos los servicios contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

35. Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

36. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actividades de prevención del delito y que por consecuencia los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

37. En esa tesitura, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.

38. De este modo, en las versiones públicas de las facturas y cheques póliza se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que de dichos comprobantes fiscales se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

39. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

40. Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE:**

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 01463/INFOEM/IP/RR/2015 y fundadas las razones y motivos de inconformidad en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto.

SEGUNDO. Se REVOCA, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ORDENA en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de:

- Las facturas y las pólizas de cheques que amparan la compra o suministro de gas LP, correspondientes a la unidades médicas de Ginecología y Obstetricia, Hospital para el Niño y Centro de Especialidades Odontológicas del periodo comprendido primero (1) de enero de 2014 a treinta y uno (31) de julio 2015.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.



Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

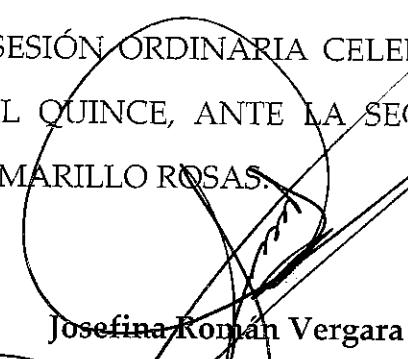
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena notificar a la señora [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

Recurso de revisión: 01463/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil de Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

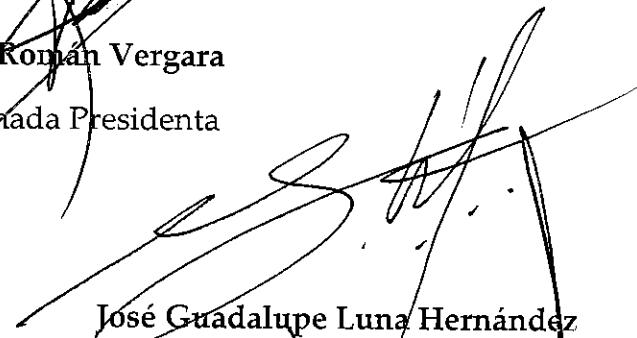
TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01463/INFOEM/IP/RR/2015.